# REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JESÚS EMILIO MORENO BENÍTEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2019 00020 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA, INEFICACIA DE
	TRASLADO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

# ACTA No. 037 Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia 205 del 30 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

#### **SENTENCIA No. 140**

#### 1. ANTECEDENTES

#### **PARTE DEMANDANTE**

Pretende se declare la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual – RAIS, ordenar su regreso automático al régimen de prima media – RPM.

#### **PARTE DEMANDADA**

#### **PORVENIR S.A.**

Manifiesta que informó al demandante entre otros temas, que el sistema de ahorro individual pone en manos del afiliado la decisión de su futuro a través de la planeación y el ahorro, lo que implica ciertas actuaciones como un buen IBC, mantener el nivel de cotizaciones constante en tiempo. Que en ningún momento utilizó información engañosa para su proceso de afiliación.

Se opone a la totalidad de pretensiones en contra de la sociedad y propone como excepciones de mérito las que denominó: "prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo, ausencia de responsabilidad atribuible a la demanda, aprovechamiento indebido de recursos públicos y del sistema general de pensiones, enriquecimiento sin causa, innominada o genérica".

#### **COLPENSIONES**

Manifiesta no constarle la mayoría de los hechos. Presenta oposición a todas y cada una de las pretensiones y formula como excepciones de mérito las que denominó: "falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en el consentimiento del traslado, buena fe, prescripción".

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 205 del 30 de octubre de 2020 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas. DECLARÓ la ineficacia del traslado y la afiliación al RAIS. CONDENÓ a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los recursos depositados en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos. ORDENÓ a COLPENSIONES recibir de PORVENIR S.A. los dineros de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, y contabilizarlos sin solución de continuidad como semanas cotizadas.

#### RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que el traslado del demandante afecta la sostenibilidad financiera del sistema. Que de acuerdo con los

pronunciamientos de la Corte Constitucional, solo aquellos afiliados con 15 años o más de cotizaciones al 1 de abril de 1994, pueden trasladarse del RAIS al RPM en cualquier tiempo. Sostuvo que aceptar el traslado genera una situación caótica, que desvertebra la debida planeación en la asignación de los recursos del sistema pensional. Que el demandante cuenta con menos de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, por lo que su traslado va en contravía del artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

De confirmarse la sentencia solicita se ordene la devolución de los rendimientos, comisiones de administración y el dinero destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

#### TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

# **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES presentaron alegatos de conclusión.

#### 2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Es ineficaz el traslado de régimen del demandante?, o por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM,

con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación, en la forma decidida por el *a quo*?

# 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia se adicionará, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: "La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 10. del artículo 271 de la presente ley."

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: "impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral", con la consecuencia que "La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)".

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, <u>podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen</u>.

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que "<u>La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador</u>, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria"

El demandante venía vinculado válidamente al RMP desde el 23 de enero de 1979 (03ExpedienteAdministrativoFolio130) hasta el 22 de agosto de 1997, fecha en la que se reporta un traslado de régimen a HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A.

(f.99 o 117 - 01ExpedienteDigitalizado201900020), fondo pensional al que se encuentra afiliado hasta la fecha.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 3 de septiembre de 2014, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes "...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;..."

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, "no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que

documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito."

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «consentimiento informado», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante<sup>1</sup>.

También la Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

"Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera".

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que HORIZONTES S.A hoy PORVENIR S.A. al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen, le suministrara al afiliado una "suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras", situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente es la suscripción de un formulario de "solicitud de vinculación", situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó "en forma libre, espontánea y sin presiones".

Así pues, no se demuestra que la AFP del RAIS haya desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, pues lo cierto es que no se realizó ninguna proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia<sup>2</sup>.

No hay prueba en el expediente, y tenía PORVENIR S.A. la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el <u>artículo 1604 del CC.</u>, omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

Así las cosas, resulta procedente la devolución por parte de PORVENIR S.A. de las cotizaciones realizadas al RAIS junto con sus rendimientos, como lo definió el juez de instancia, debiendo adicionar la sentencia en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a retornar a COLPENSIONES bonos pensionales si los hubiera, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es con los rendimientos que se hubieran

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

causado, y a que la devolución del porcentaje de gastos de administración, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, se realice conforme lo señala la jurisprudencia<sup>3</sup>, con cargo al propio patrimonio de la AFP del RAIS; se impondrá a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin imponer cargas adicionales.

Respecto a la excepción de prescripción que fuera propuesta, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia<sup>4</sup>.

No hay lugar a aceptar los argumentos expuestos en el recurso, frente a la no devolución del porcentaje destinado al pago de los gastos de administración y rendimientos, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia ha señalado en reiteradas ocasiones que la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional del afiliado, trae como consecuencia retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera dicho traslado, como si ese acto jurídico jamás se hubiese producido, siendo también procedente el reintegro de dichos gastos de administración por parte de las AFP del RAIS con cargo a su propio patrimonio. Para el efecto se pueden consultar las sentencias SL 31989-2008, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL 3464-2019 y SL4360-19.

Conforme a lo expuesto, se adicionará la sentencia bajo estudio, sin lugar a condena en costas dada la prosperidad parcial de la alzada. Sin costas por la consulta <artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Por esto mismo, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia 205 del 30 de octubre de 2020 proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES bonos pensionales si los hubiera, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es con los rendimientos que se hubieran causado, el porcentaje de gastos de administración, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo a su propio patrimonio. CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia 205 del 30 de octubre de 2020 proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin cargas adicionales a la afiliada. CONFIRMANDO en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 205 del 30 de octubre de 2020 proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**GERMAN VARELA COLLAZOS** 

Página 9 de 10

#### **Firmado Por:**

# MARY ELENA SOLARTE MELO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e4a02d2b3b1821a026c2666d36a155c9dd357f79ae2bd895d4b14ced9954e85**Documento generado en 30/04/2021 06:50:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica